REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO CON GARANTÍA
Demandante CORPORACIÓN DE FONDO DE EMPLEADOS PARA LA VIVIENDA DEL ISS-COVICSS
Demandado RUBY DAMITH RUBIO NAVARRO
Radicado 20001-40-03-007-2015-01085-00
Decisión ORDENA ENTREGA DE DEPÓSITOS JUDICIALES

En atención a la nota secretarial que antecede, teniendo en cuenta que no existe oposición por la parte demandante, ordénese la entrega de los depósitos judiciales relacionados en este proveído a favor de la parte demandada, como quiera que consultada la cuenta del despacho en el portal web transaccional del Banco Agrario aparecen asociados al proceso de la referencia.

Número del Título	***Fecha Constitución***	***Valor***
424030000719908	04/08/2022	$ 552.712,00
424030000719909	04/08/2022	$ 552.712,00
424030000719910	04/08/2022	$ 552.712,00
424030000719911	04/08/2022	$ 461.047,00
424030000719912	04/08/2022	$ 922.094,00
424030000719913	04/08/2022	$ 461.047,00
424030000719914	04/08/2022	$ 1.226.977,00
424030000719915	04/08/2022	$ 2.619.557,00
	TOTAL	**$ 7.348.878,00**

Ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al despacho para la autorización electrónica de los títulos judiciales ordenados. Ofíciese al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, favor de la demandada, RUBY DAMITH RUBIO NAVARRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.731.033.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a02f68f588d44f15fa486f99e8ceedf47e89391c066300557e34d8216cb7c51**
Documento generado en 25/07/2023 08:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante	SUGEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO
Accionado	FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Vinculada	CLUBTIBA, EPS EN LIQUIDACIÓN COOMEVA, EPS SANITAS y NUEVA EPS
Radicado	20001-40-03-001-2018-00249-00
Decisión	Aperturar incidente de desacato.

I. ASUNTO

Este Despacho procede a pronunciarse respecto de la solicitud de incidente de desacato presentado por la parte accionante SUGEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO en contra de FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de conformidad con la sentencia C-367 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, mediante auto de fecha 31 de mayo de 2023, se requirió a la entidad accionada a fin de que remitiera la siguiente información:

a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 20 de junio de 2018.
b) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del superior jerárquico del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 20 de junio de 2018.
c) Una explicación clara y concreta de los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial de la referencia.

Como consecuencia de la respuesta brindada en ese momento, se requirió a los responsables del cumplimiento del fallo de tutela objeto de este incidente.

La accionada dio respuesta a través de correo electrónico, de cual se extrae:

1. Me permito allegar los documentos del expediente de la señora **SUGEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO** que reposan en esta Sociedad Administradora.

2. Ahora bien, se informa al despacho que esta Sociedad Administradora ha remitido al correo electrónico aciedor@porvenir.com.co comunicaciones a la accionante e inclusive a sostenido comunicación telefónica al abonado 3004601365, en donde se le ha solicitó radicar documentos para iniciar el trámite de reconocimiento y pago del subsidio de incapacidades, en donde claramente se le indico que presentara el certificado con el consolidado de las incapacidades emitidas por la EPS, junto con el original de las incapacidades, sin embargo no obtuvimos respuesta.

4. Ahora bien, es oportuno destacar que el despacho judicial resolvió programar audiencia el pasado viernes de 10 marzo de 2023 a las 03:00 P.M, diligencia que se adelantó, dentro de la cual se logró establecer que la señora **SUGEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO** inicio proceso laboral ante la jurisdicción ordinaria laboral proceso que en primera instancia correspondió al Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar y apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, en donde se resolvió no acceder a la pretensiones de la señora **SUGEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO.**

5. En dicha diligencia también se logro establecer la carencia de acervo probatorio por parte de la señora **SUGEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO** para el reconocimiento y pago de incapacidades, además que las pretensiones de la accionante no tienen piso de protección constitucional en la medida que la jurisdicción ordinaria ya resolvió negar sus pretensiones.

6. Que se puede concluir que las actuaciones adelantadas por la señora **SUGEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO** son reprochables, basadas en supuestos y falacias, que genera un desgaste para la administración de justicia y las entidades llamadas a rendir informe en el trámite que nos atiende, teniendo en cuenta que la justicia ordinaria laboral en su caso particular ya resolvió fallar en su contra en la justicia ordinaria.

7. En el caso particular nos encontramos ante la institución jurídico procesal de la cosa juzgada, en la medida que las pretensiones que se pretenden con esta acción ya fueron resueltas en decisiones plasmadas en una sentencia de carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, razón por la cual ya se logró la terminación definitiva de la controversia, de tal manera que continuar en el trámite incidental el mismo debate como lo pretende la accionante afectaría la seguridad jurídica.

9. En este caso, las circunstancias del amparo que se pretenden ha desaparecido, como quiera que el Juez natural las resolvió en su sabiduría.

10. No sobra agregar que es procedente que el despacho evalué la inmediatez con la que ha actuado la señora **SUGEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO**, ya que es incomprensible que alegue un estado de debilidad manifiesta y pretenda actualmente buscar un amparo por medio de un desacato de un trámite constitucional adelantado dentro del año 2017 y 2018, de tal manera que no es razonable, ni proporcional iniciar un trámite incidental después de pasar tantos años y mas teniendo en cuenta que dice estar en peligro o vulnerabilidad de sus derechos fundamentales.

12. Así las cosas, se acredita que PORVENIR S.A. NO se encuentra inmersa en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 el cual establece el Desacato, pues se han adelantado las actuaciones pertinentes, no obstante, nos encontramos ante una imposibilidad material y jurídica para acatar la orden de tutela en la medida que la justicia ordinaria laboral que definió la situación de la señora **SUGEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO.**

13. Señor Juez, por parte de esta Sociedad Administradora, no se puede determinar la existencia de negligencia en cuanto al cumplimiento del fallo o de hechos perturben los derechos de la parte accionante, ya que se atendió al requerimiento previo a desacato.

14. Ahora bien, resulta oportuno aclarar que el responsable del cumplimiento de sentencias judiciales es el señor **WILSON ENRIQUE PEÑALOZA** en su calidad de Director de Gestión Judicial y su superior jerárquico es el señor **JUAN MANUEL CLAVIJO** en su calidad de Gerente de integración operativa.

En atención a la respuesta brindada en ese momento por la entidad, se ordenó correr traslado de la contestación a la señora SUGEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO mediante auto de fecha 08 de junio de 2023 por el término de dos (02) días para que se pronunciara al respecto.

La señora SUGEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO dio respuesta a través de correo electrónico, de cual se extrae:

SU DESPACHO, ME ORDENA QUE ME PRONUNCIE AL RESPECTO Y MANIFIESTE SI SE ENCUENTRAN COLMADAS LAS PETICIONES QUE DIERON ORIGEN AL TRÁMITE INCIDENTAL.
RESPONDO QUE NO SON PETICIONES, ES INTERPRETAR EL FALLO EN FIRME, RESUELVE CUARTO, MATERIALIZAR EL PAGO DE INCAPACIDADES DESDE EL DIA 181 HASTA EL DIA 540 Y HACER LA CALIFICACIÓN DE PCL.
EL ARTICULO 121 DEL DECRETO 0019/2012, ESTABLECE EN SU MANDATO QUE NO SE LE PUEDE TRASLADAR LA CARGA DE LA PRUEBA AL TRABAJADOR.
MANIFIESTO AL FONDO DE PENSIONES PORVENIR, SI COOMEVA LE TRASLADO EL CONCEPTO DE REHABILITACION FAVORABLE ESTA ACREDITADO ESTA PRUEBA NOTORIA Y PROTUBERANTE Y LO QUE ESTABLECE EL ART. 142 DEL DECRETO 0019/2012.
LE ENTREGUE LAS INCAPACIDADES SUPERIOR A 181 DIAS AL EMPLEADOR, QUE ME DESPIDIO TRES VECES, Y POR ELLO FUE LA TUTELA QUE ME AMPARO EL DERECHO AL MINIMO VITAL.
DE SUS RESPUESTAS POR AFP, PORVENIR, PARA DILATAR LA ORDEN JUDICIAL , EN EL RECAUDO DE LAS PRUEBAS PROCESALES, NO ESTA EL SOPORTE DEL PAGO DEL DERECHO AL MINIMO VITAL, NO ESTA ACREDITADA LA PRUEBA DE MIS PEDIMENTOS, LO ACTUADO COMO COSA JUZGADA CONTRA A.F.P. PORVENIR, RADICADO: 20001-22-14-003-2023-00036-00.
FORMULARIO Y SIEMPRE ME NEGARON LA PRESTACION DEL SERVICIO.
JUEZ CONSTITUCIONAL, COMO SE TRATA DE QUE BRILLE LA VERDAD Y LA JUSTICIA, RESPONDO BAJO JURAMENTO EN LA REGULACION DEL TRAMITE Y ACCESO A LA RECTA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, EN DEFENSA DE MIS DERECHOS CONCULCADOS, TODO LO CUAL DEBE ESTAR ANTECEDIDO DE LAS ETAPAS INSTITUIDAS PARA EL EFECTO EN EL ARTÍCULO 52 DEL DECRETO 2591 DE 1991 Y EL ARTÍCULO 129 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.
AL ESTAR PASANDO NECESIDADES, POR LA OMISION DEL ACCIONADO, PORVENIR Y SOLICITO A SU DESPACHO SANCIONARLOS Y LLEVARLO A CONSULTA ANTE LA SEGUNDA INSTANCIA, EN EL TRAMITE DEL DESACATO, POR INCUMPLIR LA COSA JUZGADA T7181260, AL DESOBEDECER PORVENIR, LAS OBLIGACIONES Y DEMÁS DERECHOS DE CONFORMIDAD, AL DECRETO 2591/91 ARTICULOS 27, 52 Y 53, IGUALMENTE SE DEBE CUMPLIR EL MISMO PRESTANDO ATENCIÓN AL PRINCIPIO DEL EFECTO ÚTIL DE LA SENTENCIA, PROCURANDO HACER EFECTIVO EL DERECHO MATERIAL DEL DEBIDO PROCESO Y MINIMO VITAL.
LO REFERENTE DE LOS PAGOS SOLO COOMEVA EPS, PAGO LOS 6 MESES AL EMPLEADOR Y ELLOS ME PAGARON ESOS SEIS MESES, EL FALLO ORDENO A PORVENIR PAGARLE A LA ACIONANTE DESDE EL DIA 181 HASTA EL DIA 540.
JUEZ CONSTITUCIONAL, LE RUEGO SANCION Y MULTAS CONTRA EL ACCIONADO AFP PORVENIR, A LOS RESPONSABLES DE NO CUMPLIR DE FONDO DE MANERA CLARA Y PRECISA DEL PAGO DEL MINIMO VITAL Y LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.
AHORA HAY SUFICIENTE RAZONES DE PESO PARA SANCION Y MULTA AL NO CUMPLIR EL RESUELVE CUARTO CONTRA AFP, PORVENIR, YA QUE NO FUE OBJETO DE ESTUDIO EN EL FALLO NO HA SIDO CUMPLIDO LO DECIDIDO DEL DERECHO AL MINIMO VITAL.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la accionante al momento de descorrer traslado se emitió auto de fecha 20 de junio de 2023 donde se citó a los señores WILSON ENRIQUE PEÑALOZA en su calidad de Director de Gestión Judicial, JUAN MANUEL CLAVIJO en su calidad de Gerente de Integración Operativa en calidad de incidentante para que declarasen acerca de los hechos que dieron origen al presente trámite. En consecuencia, el 27 de junio de 2023 se llevo a cabo diligencia de interrogatorio de parte recibiéndose la declaración de la señora SUGEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO, así mismo la representante de la sociedad accionada rindió declaración al igual que el apoderado judicial de la entidad, de igual modo el despacho decide vincular a COOMEVA EN LIQUIDACIÓN, SANITAS EPS, NUEVA EPS y CLUBTIBA otorgándole el termino de 03 días para comparecer.

El 13 de julio de 2023 mediante auto, el despacho procede a fijar nueva fecha para continuar con el trámite de incidente para el 25 de julio de 2023.

El 25 de julio de 2023 a la hora estipulada se procede con la diligencia programada, a la cual la señora SUGEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO no asistió

por motivos de salud aportando el respectivo memorial informando, en cuanto a las demás partes se hicieron presentes el representante de CLUBTIBA con su respectiva apoderada judicial, representante legal de PORVENIR S.A. con su apoderado judicial, apoderada judicial de NUEVA EPS, apoderada judicial de SANITAS EPS y el procurador, finalmente el despacho decide aperturar el presente Incidente de Desacato en contra de las autoridades encargadas de dar cumplimiento.

Por lo anterior, según lo consagrado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, así como los precedentes de la Corte Constitucional en Sentencia C-364 de 2014, y de la Corte Suprema de Justicia (auto del 07 de marzo de 2013, exp. 2012-00740-01, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez), referente a la garantía del debido proceso, lo cual no resulta exagerado o caprichoso, pues, el numeral 2° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, precisa que el veredicto deberá contener "la identificación del sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración", siendo esa "la persona" a la que es factible imponerle las sanciones de que trata el canon 52 ibidem, previo un juicio de responsabilidad subjetiva y no institucional.

Después de haberse requerido e individualizado a quienes deben cumplir la orden contenida en el fallo de tutela en el presente caso, se procederá a abrir el incidente en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: APERTURAR incidente por desacato en contra de CARLOS AUGUSTO GOMEZ PELAEZ en calidad de representante legal de CLUBTIBA, WILSON ENRIQUE PEÑALOZA en su calidad de Director de Gestión Judicial, JUAN MANUEL CLAVIJO en su calidad de Gerente de Integración Operativa, DIANA MARTINEZ CUBIDES en calidad de representante de PORVENIR S.A., ROSA MILENA BARROS CUELLO en calidad de Gerente Zonal, MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO Gerente Regional Norte de NUEVA EPS, MARCO ANTONIO QUINTERO en calidad de Gerente de operaciones, JUAN CARLOS REY RODRIGUEZ en calidad de Coordinador Nacional de prestaciones económicas de la EPS SANITAS, FELIPE NEGRET MOSQUERA actuando en calidad de liquidador de COOMEVA S.A. EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a CARLOS AUGUSTO GOMEZ PELAEZ en calidad de representante legal de CLUBTIBA, WILSON ENRIQUE PEÑALOZA en su calidad de Director de Gestión Judicial, JUAN MANUEL CLAVIJO en su calidad de Gerente de Integración Operativa, DIANA MARTINEZ CUBIDES en calidad de representante de PORVENIR S.A., ROSA MILENA BARROS CUELLO en calidad de Gerente Zonal, MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO Gerente Regional Norte de NUEVA EPS, MARCO ANTONIO QUINTERO en calidad de Gerente de operaciones, JUAN CARLOS REY RODRIGUEZ en calidad de

Coordinador Nacional de prestaciones económicas de la EPS SANITAS, FELIPE NEGRET MOSQUERA actuando en calidad de liquidador de COOMEVA S.A. EN LIQUIDACIÓN.

TERCERO: Córrasele traslado a los incidentados por el término de tres (3) días del memorial de incidente presentado por la accionante, según lo dispone el artículo 129 del Código General del Proceso, para que tengan la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y soliciten o aporten las pruebas que pretenden hacer valer. Adjúntese al traslado, copia del presente auto y reitérese que deben dar cumplimiento al fallo si aún no lo han hecho.

OFÍCIESE por secretaría a las personas requeridas, adjuntando el fallo de tutela y la solicitud de incidente de desacato presentada junto con sus anexos, háganse las prevenciones del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a los poderes correccionales del juez, así mismo, señálese que en caso de no dar respuesta a este requerimiento o de continuar con el incumplimiento a la orden judicial, se abrirá incidente de desacato en las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al término concedido para dar respuesta a este requerimiento previo, en contra del responsable y su superior jerárquico y/o el representante legal de la accionada, pudiendo incurrir según el caso en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar, además de ser sancionados por esta judicatura con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

CUARTO: Háganse las prevenciones a CARLOS AUGUSTO GOMEZ PELAEZ, WILSON ENRIQUE PEÑALOZA , JUAN MANUEL CLAVIJO, DIANA MARTINEZ CUBIDES, ROSA MILENA BARROS CUELLO, MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, MARCO ANTONIO QUINTERO, JUAN CARLOS REY RODRIGUEZ, FELIPE NEGRET MOSQUERA del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a los poderes correccionales del juez y de los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991, pudiendo incurrir según el caso en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar, además de ser sancionados por esta judicatura con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

QUINTO: NOTIFICAR a ADOLFO JAVIER URQUIJO OSIO procurador 13 judicial 2 para asuntos civiles, en calidad de agente del MINISTERIO PÚBLICO de la apertura del presente incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ee3d813b52e0346512e930b66316352a6498bf4e649db09b12293e0d0e35a9**

Documento generado en 25/07/2023 08:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica